

Señores:

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCARS VALLE S.A.S.

autocarsvalle@hotmail.com

Carrera 27 No. 33-74

Palmira Valle

E. S. D.

ASUNTO DERECHO DE PETICIÓN DE INTERES PARTICULAR

Cordial saludo,

CARLOS EDUARDO GALVEZ ACOSTA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.610.408 y tarjeta profesional 125.758 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito presento derecho de petición de interés particular, con base en los siguientes hechos:

1. El señor ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.079.721, manifiesta que se vio involucrado en accidente de tránsito ocurrido el día 12 de julio de 2020, cuando se desplazaba en una bicicleta y en el cual indica resultado lesionado.
2. Consecuencia del accidente de tránsito antes mencionado, se inició proceso de reparación directa en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI el cual cursa el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, bajo el radicado 76001-33-33-004- 2022-00230-00, en donde figuran como demandante el señor: ANDRES FELIPE ECAHVARRIA y otros.
3. EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, al descorrer el traslado de la demanda, llama en garantía a mi representada, quien ya se encuentra vinculada al proceso y nos encontramos dentro del término para contestar la demanda.
4. La información solicitada, es susceptible de obtenerse a través de derecho de petición, lo cual constituye una obligación para el suscrito de presentarlo a fin de que se tenga como prueba en el proceso.
5. Por lo indicado y en calidad de apoderado de la entidad llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme al poder anexo, y con el fin de ejercer el derecho la defensa de mi representada, solicito la información enunciada, a fin de que obre en el proceso:

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 76001-33-33-004-2022-00230-00

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE ECHAVARRIA Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Con base en los hechos narrados, me permito formular la siguiente:

PETICIÓN

Se remita al juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle y con destino al proceso antes citado, lo siguiente:

- Los documentos soporte del denominado: "TRÁMITE DE CERTIFICADO DE APTITUD EN CONDUCCIÓN", COMO SE INDICA EN EL RUNT fue realizado al demandante Andres Felipe Echavarría Palacio, el día 22 de febrero de 2021 y que en el RUNT indica:

151588473	22/02/2021	C.C. 1107079721	APROBADA	TRÁMITE CERTIFICADO APTITUD EN CONDUCCIÓN	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCARS VALLE S.A.S
-----------	------------	-----------------	----------	--	--

PRUEBAS

1. Auto admisorio de la demanda.
2. Auto admisorio del Llamamiento en garantía
3. Copia del poder otorgado al suscrito por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
4. Copia de mi cédula y tarjeta profesional

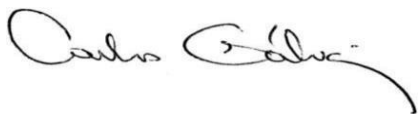
NOTIFICACIONES

Agradezco la respuesta al presente derecho de petición, sea remitida a los siguientes correos:

Al juzgado Primero Cuarto Administrativo Oral Del Circuito de Cali, al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y al suscrito al correo: Carlos.galvez.acosta@gmail.com

Atentamente,



CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA

C.C. No. 79.610.408 de Bogotá.

T.P. No. 125.758 del C.S. de la J.



CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA <carlos.galvez.acosta@gmail.com>

CAL88624 - PODER

1 mensaje

Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>

10 de diciembre de 2024, 9:27

Para: "carlos.galvez.acosta@gmail.com" <carlos.galvez.acosta@gmail.com>

Señores

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Cali

Referencia: **RADICADO: 202200230**
DEMANDANTE. ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIOS OTROS
DEMANDADO. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADO EN
GARANTIA. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico carlos.galvez.acosta@gmail.com

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C. C. No. **38.264.817** de **Ibague**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA
C. C. No. 79.610.408 de Bogotá
T. P. No. 125.758

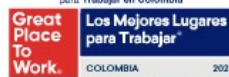
CAL88624 2024/12/10

GERENCIA JURÍDICA.
Dirección General.
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

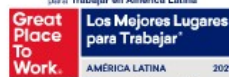
ENTIDAD COOPERATIVA
Calle 100 No 9A – 45 Bogotá – CO



Somos la Decimocuarta Mejor Empresa
para Trabajar en Colombia



Somos la Novena Mejor Empresa
para Trabajar en América Latina



Compartir de Seguros

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano Celular: 312 342 6229 • Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com
Defensor del Consumidor Financiero Suplente: Jorge Humberto Martínez Luna Celular: 310 223 4304 • Correo: martinezlunaabogados@gmail.com
Carrera 13 A # 28-38 oficina 221, Bogotá • Teléfono: (601) 791 91 80 • Fax: (601) 791 91 80 • Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó <https://www.solidaria.com.co> ?

2 adjuntos



241202-Certificado SFC ASC.pdf
2653K



CAL88624.pdf
142K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación	76001-33-33-004- 2022-00230-00
Proceso	Reparación Directa
Demandante	Andrés Felipe Echavarría Palacios y otros h_amos76@hotmail.com
Demandado	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Llamado en garantía	Aseguradora Solidaria de Colombia notificaciones@solidaria.com.co
Vinculados llamados en garantía	Chubb Seguros Colombia notificaciones@gha.com.co SBS Seguros notificaciones@gha.com.co Axa Colpatría Seguros notificacionesjudiciales@axacolpatria.co HDI Seguros notificaciones@gha.com.co
Link	SAMAI Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co) En el encabezado de esta providencia encontrará el código QR con el enlace del expediente
Asunto	Auto admite llamamiento en garantía y vincula

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali¹.

Sobre el llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

¹ Índice 00024 Samai

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita, se deriva que este tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021 - *en lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso* -, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."
(Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, el Distrito Especial de Santiago de Cali, dentro del término para contestar la demanda, formuló llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420.80.994000000181-1 del 23 de junio de 2020, la cual fue aportada, verificándose que la misma tuviera vigencia al momento de acaecimiento de los hechos que generaron la presente demanda, esto es, el 12 de julio de 2020, por lo que el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en la norma en cita.

Ahora bien, como se dijo, en lo no regulado con la intervención de terceros, el C.P.A.C.A, remite a lo establecido en el Código General del Proceso, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra que en lo conveniente el artículo 66 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) determina que, si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, ordenará notificar **personalmente al convocado**. Por lo tanto, se ordenará notificar

personalmente la presente providencia al representante legal de la Aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le concederá entonces, a la **Aseguradora Solidaria de Colombia** el término de 15 días, para responder el llamamiento que ha formulado el Departamento del Valle del Cauca.

Adicionalmente, revisada la póliza de seguro aportada por la Entidad, nota el Despacho que figuran como coaseguro **Chubb Seguros Colombia** con un porcentaje de participación del 28%, **SBS Seguros** con 20%, **Colpatría** con 10% y **HDI Seguros** con 10%, por tal motivo, se considera necesaria su vinculación en calidad de llamados en garantía, por lo que se les otorgará un término también de 15 días para contestar la demanda.

Por todo lo anterior, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía, que ha formulado el Departamento del Valle del Cauca, frente a **Aseguradora Solidaria de Colombia** y como Coasegurados **Chubb Seguros Colombia, SBS Seguros, Colpatría y HDI Seguros.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a **Aseguradora Solidaria de Colombia** y Coaseguradores **Chubb Seguros Colombia, SBS Seguros, Colpatría y HDI Seguros**, por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado electrónico a las partes (art. 201 CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente al Representante Legal de la llamada en garantía, en la forma y términos indicados por la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a SANDRA PATRICIA CAJAMARCA SILVA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.112.986 expedida en Cali-Valle del Cauca y T.P No. 216.205 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del memorial obrante en el índice 24 de SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por Samai)
JONATAN GALLEGU VILLANUEVA
Juez

ERM

CONSTANCIA SECRETARIAL: La parte actora de manera oportuna allegó escrito de subsanación. Así mismo, se allegó sustitución de poder y reforma a la demanda. Sírvasse proveer.

WILLAM ANDRÉS OQUENDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004- 2022-00230-00
DEMANDANTE	:	Andrés Felipe Echavarría Palacio y otros.
DEMANDADO	:	Distrito Especial de Santiago de Cali
MEDIO DE CONTROL	:	Reparación Directa
EXP. DIGITAL	:	76001333300420220023000

Auto interlocutorio

De conformidad con la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda de reparación directa presentada por los señores ANDRÉS FELIPE ECHAVARRÍA PALACIO y otros, por intermedio de apoderada judicial, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se le declare patrimonialmente responsable por los daños sufridos por los demandantes producto de las lesiones padecidas por el señor Andrés Felipe Echavarría Palacio, con ocasión del accidente de tránsito acaecido mientras se desplazaba en una bicicleta por vía publica de esta municipalidad.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión respecto de los demandantes ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO, MARIA LUZ DARY PALACIO DE ECHAVARRIA, LUIS CARLOS ECHAVARRIA RESTREPO, CARLOS MARIO ECHAVARRIA PALACIO, GLORIA ELENA ECHAVARRIA PALACIO y LUZ ADRIANA ECHAVARRIA y se rechazará la demanda respecto al señor LUIS ARIEL ECHAVARRIA PALACIO, toda vez que el poder allegado (fls. 27- 31 Archivo No. 5 expediente digital) no cuenta con la presentación personal de este último tal como lo predica el artículo 74 del C.G.P ni tampoco se observa que se haya remitido de su parte el respectivo mensaje de datos, conforme lo establecido en el artículo 5 la Ley 2213 de 2022¹.

¹ “**PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación

Por otra parte, se encuentra reforma a la demanda (Archivo No. 7 expediente digital) la cual se ajusta a lo preceptuado en el artículo 173 ibidem, por lo que se procederá a su admisión.

Finalmente, reposa sustitución de poder remitido el 24 de agosto de los corrientes el cual se encuentra conforme a lo establecido en el referido artículo 74 del estatuto procesal civil, por lo que se reconocerá personería al abogado HECTOR FRANSINY RAMOS ARTEAGA y se aceptará la sustitución conferida a la abogada ANDREA VICTORIA RIVERA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Reparación Directa” y su **REFORMA**, interpuesto por los señores ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO, MARIA LUZ DARY PALACIO DE ECHAVARRIA, LUIS CARLOS ECHAVARRIA RESTREPO, CARLOS MARIO ECHAVARRIA PALACIO, GLORIA ELENA ECHAVARRIA PALACIO y LUZ ADRIANA ECHAVARRIA, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor LUIS ARIEL ECHAVARRIA PALACIO, por lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado HECTOR FRANNSINY RAMOS ARTEAGA, en representación de la parte actora y la **ACEPTAR** la sustitución de poder él conferida, a la togada ANDREA VICTORIA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.031.373 y T.P No. 217.92 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por Samai)
LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
CARLOS EDUARDO

APELLIDOS:
GALVEZ ACOSTA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

AURELIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMÁN



Carlos Eduardo Galvez

0197

UNIVERSIDAD
CATOLICA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
01/10/2003

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
79610408

FECHA DE EXPEDICIÓN
29/10/2003

TARJETA N°
125758

REPÚBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACIÓN PERSONAL

CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **79.610.408**
GALVEZ ACOSTA

APELLIDOS
CARLOS EDUARDO

NOMBRES

Carlos Galvez

FIRMA



ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

220367/0622



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

14-MAR-1973

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71

O+

M

ESTATURA

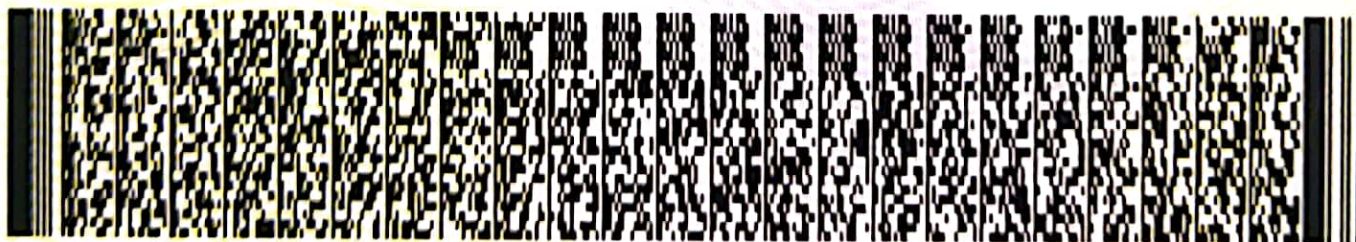
G.S. RH

SEXO

25-SEP-1991 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1528000-01036070-M-0079610408-20180906

0062518576A 1

9905470451

REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL